



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Expedientes electrónicos EX-2019-06048620-MGEYA, EX-2019-06048656-MGEYA. Ekert c/ APRA.

VISTO:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-06048620-MGEYA, EX-2019-06048656-MGEYA, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramitan los reclamos iniciados el 22 marzo y el 4 de abril de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en adelante Ley 104 por la Dra. Karina Ekert contra la Agencia de Protección Ambiental dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que, el día 15 de febrero del corriente año, según consta en el RE-2019-060449523-MGEYA y RE-2019-06050484-MGEYA, la Dra. Karina Ekert presentó dos pedidos de acceso a la información pública dirigidos a la Agencia de Protección Ambiental a la que le solicitó le informe sobre el procedimiento de evaluación de impacto ambiental sobre una obra en construcción entre las calles Murillo 992/996/100 y Thames 181;

Que el 11 de marzo del corriente año, la Agencia de Protección Ambiental se dirigió a la particular solicitante para hacerle saber que se concedió el Certificado de Aptitud Ambiental para el predio sito en la calle Thames 153/155/161/163 esquina Murillo 974/976/982/986 y fue emitido con la categorización de impacto ambiental sin relevante efecto, en atención a que la superficie total a construir es menor a 10.000 m², le acompañó la NO-2019-07663449-DGEVA lo cual fue fueron notificados en tiempo y forma al domicilio electrónico constituido acompañando copia del citado Certificado de Aptitud Ambiental, conforme consta en el RE-2019-07718073-DGTALAPRA;

Que, el 22 de marzo, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104, la solicitante interpuso DOS (2) reclamos ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, por considerar que las respuestas del sujeto obligado no le habían sido notificadas lo que consta bajo números de referencias: RE-2019-09089885-MGEYA y RE-2019-09088566-MGEYA;

Que, del examen de los reclamos interpuestos y de las solicitudes de acceso a la información pública se advierte que sí se le brindó información requerida, que ha sido notificada de la respuesta del sujeto obligado a su domicilio electrónico constituido;

Que en virtud del principio de buena fe conforme al artículo 2 en función de las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 26 inciso a) de la Ley N°104, de oficio este Órgano Garante procederá a adjuntar nuevamente a la solicitante las respuestas brindadas, de modo de acercarle la información requerida;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A del Decreto N°1510/97; t.c. Ley N°6.017);

Que finalmente, con carácter pedagógico, este Órgano Garante alienta a la peticionante-reclamante a que, si no se encuentra satisfecha con las contestaciones recibidas presente una nueva solicitud de información ante los diferentes sujetos obligados y, eventualmente, en el plazo legalmente previsto por la ley; requiera la intervención de este Órgano Garante que es sólo es una fase revisora de lo tramitado en primera instancia;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - El reclamo interpuesto por la Dra. Karina Ekert, ha DEVENIDO ABSTRACTO en tanto que, lo informado por los sujetos obligados y las constancias del expediente, las solicitudes de información originales han sido íntegramente SATISFECHAS en ambas instancias.

Artículo 2°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Agencia de Protección Ambiental y a la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.